



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 188 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 FEB 2013

VISTO: El Informe Legal N° 008-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 615056-2013, la Opinión Legal N° 012-2013/GOB.REG-HVCA/ORAJ-melt y demás documentación adjunto veintiún (21) folios; y,

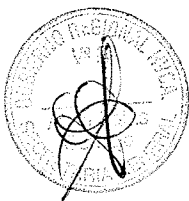
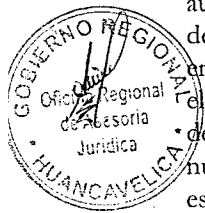
CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 05 de setiembre del 2012, la servidora María Esther Delgado Zuñiga, peticona el pago de reintegro de la bonificación diferencial establecido por el artículo 184° de la Ley N°25303, Ley del presupuesto de la Republica de 1991, que dispone el pago del beneficio de la bonificación diferencial por Zona Urbano Marginal;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 890-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de Setiembre del 2012, se resuelve declarar improcedente el pago de reintegro de la bonificación especial dispuesto por el artículo 184° de la ley N° 25303;

Que, al amparo del marco legal citado, la recurrente mediante escrito recepcionado con fecha 16 de Noviembre del 2012, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0890-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 28 de setiembre del 2012, argumentando que como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulnero sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra su derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, por lo que solicita se cumpla con el pago del reintegro de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total o Integra, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, prescrito en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, a calcularse sobre la Remuneración Total desde el 1° de enero del año 1991 hasta la fecha;

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...", de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 188 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 FEB 2013

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, asimismo, el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas debe de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de la facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con lo fines para los que fueron conferidos;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala “Los recursos administrativos son los: de reconsideración, apelación y revisión”;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, dispone que “... el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de sector Salud Público que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° de D. Leg. N° 276. La referida bonificación será al 50 % sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento”;

Que, sin embargo, es de precisar que los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneraciones Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que la remuneraciones totales permanentes es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivas y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 188 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 FEB 2013

Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para la Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, cabe resaltar que la Ley N° 25303 (publicado en El Peruano el 18 de enero de 1991), es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entro en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterios técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita;

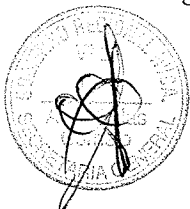
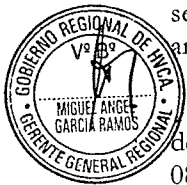
Que, así mismo, del análisis de la norma especial se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será el 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, sin embargo, también debe de tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Artículo 59° de la Directiva N° 0002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control de los conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en el Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que "... la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás base de sueldo, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la "remuneración total permanente, de acuerdo o a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por María Esther Delgado Zuñiga contra la Resolución Directoral Regional N° 0890-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 28 de setiembre del 2012; por lo que la bonificación diferencial otorgada a la petionante se encuentra dentro de los lineamientos legales.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 188 - 2013 / GOB. REG - HVCA / GGR

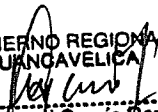
Huancavelica, 25 FEB 2013

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesta por la señora **MARÍA ESTHER DELGADO ZUÑIGA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0890-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 28 de setiembre del 2012, sobre el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, por los fundamentos expuestos; **quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, al Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

